



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00067/2015

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

**N.I.G:** 33024 45 3 2014 0000349

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000348 /2014

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** LOPD

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª** LOPD

**SENTENCIA**

En Gijón, a catorce de abril de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 348/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD LOPD LOPD, representado y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD LOPD, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD LOPD LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD LOPD, sobre sanción.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se revoque íntegramente la resolución sancionadora por no ser la misma conforme a derecho, y en consecuencia, se

acuerde el archivo del expediente sancionador así como la cancelación de todas las anotaciones causadas por la denuncia en los Registros Públicos.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a tramite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 1-10-14, por la que se le impone una sanción de multa de 300 euros y detracción de 2 puntos del permiso de conducir, por circular a una velocidad comprendida entre 71 Km/h y 80 Km/h, estando limitado a 50 Km/h. Velocidad: 80 Km/h (75 Km/h aplicado coeficiente corrector). Limite autorizado: 50 Km/h.

Invoca el actor el art. 54 de la Ley 30/92 en cuanto a la obligación de motivación de los actos administrativos. Se señala que de los documentos aportados por el Ayuntamiento se deriva que el cinemómetro no cumple con los requisitos establecidos en la Orden ITC/3123/2010; que el certificado de verificación periódica se limita a realizar unos ensayos de laboratorio del instrumento, sin que se acrediten ensayos sobre los dispositivos complementarios. Se reseñan los ensayos que se prevén en el anexo I. Se invoca el anexo III de la citada Orden que establece una serie de requisitos esenciales y específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos de motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos. Se indica que a los elementos del cinemómetro no se le han practicado los ensayos de forma independiente; la correspondencia del vehículo cuya velocidad se mide por el cinemómetro y la del vehículo que aparece en la filmación debe quedar asegurada y en el presente caso no queda asegurada. El vehículo cuya velocidad se mide deberá identificarse sin ambigüedad en la filmación, en el presente caso existe una total ambigüedad, toda vez que en el fotograma aparece otro vehículo que circula por el carril derecho y que circula a mayor velocidad que el del recurrente, y que podría haber sido el activador del cinemómetro. Que se desconoce si el cinemómetro se encontraba instalado en trípode o en vehículo y si, en este último caso, el vehículo estaba en movimiento; que se desconoce si el cinemómetro lleva o no incorporado un dispositivo de calibración que permita la simulación de una o mas velocidades representativas de velocidades medidas en la práctica, puesto que no se le han realizado ensayos en carretera, que el anexo III exige que el resultado de cada medida, igual o superior al valor predeterminado por el dispositivo selector de velocidades, debe quedar visualizado mientras no intervenga el operador, o hasta la medida siguiente. Una vez borrado el resultado, y salvo en el caso de que quede registrado, la medida siguiente no podrá efectuarse antes de un periodo de tres segundos. La aparición de dos vehículos en el fotograma impide que se cumpla tal requisito;

no se aportan dos fotografías del vehículo tomadas en diferentes instantes; no ha quedado acreditado que la instalación del cinemómetro se haya realizado correctamente siguiendo las instrucciones del fabricante, porque el Ayuntamiento no ha informado si el cinemómetro se encontraba instalado en un vehículo o en un trípode y para el caso de que fuera un vehículo no ha acreditado que fuera el vehículo autorizado para ello. Se añade que el Ayuntamiento tampoco ha aportado un certificado de aptitud del agente con clave 2609 para manipular el cinemómetro.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Señala la sentencia del TSJ de Navarra de 16-4-99 en relación a las infracciones por exceso de velocidad que en este tipo de hechos, la fotografía y la constatación de la velocidad a través del cinemómetro integran los elementos probatorios más indicados para destruir la presunción de inocencia.

En relación a la alegación de falta de aptitud del agente denunciante para manipular el cinemómetro, se aportó en el acto de la vista un certificado de formación de dicho agente acreditativo de haber superado de forma satisfactoria el curso de operador del equipo de control de velocidad Autovelox-105. Ha de añadirse sobre este punto que la misma cualidad de Agente de Tráfico implica la aptitud para el desempeño de los distintos cometidos de la misma, incluido el manejo de aparatos de medición (STSJ de Castilla-La Mancha 11-3-99).

Consta en el expediente (folio 1) la fotografía obtenida con el cinemómetro Autovelox-105 con número de serie 934464 y número de antena 935766, y el certificado de verificación periódica del mismo, en vigor en la fecha de la denuncia (folio 3 del expediente) que justifica la idoneidad de dicho instrumento para el fin a que se destina.

En realidad, lo que se impugna en la demanda es el contenido de dicho documento, al entender que incumple lo establecido en la Orden ITC/3123/2010, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

Igualmente figura en el expediente el certificado de aprobación de modelo (folio 2) con fecha de resolución de 5-10-04 y válido hasta el 17-11-14, así como el certificado de aprobación de modelo con fecha de resolución de 27-10-06 y válido hasta el 17-11-2014.

La Orden ITC/3123/2010 deroga la Orden ITC/3699/2006 de 22 de noviembre. La Orden ITC/3123/2010 establece en su disposición transitoria primera, apartado 1, que los instrumentos que hubieran obtenido la aprobación de modelo con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ITC/3699/2006, podrán seguir siendo comercializados durante el plazo de vigencia de su certificado de aprobación de modelo.

La disposición transitoria segunda previene en su apartado 1 que los cinemómetros que se encontraban en servicio antes

del 7-12-06 podrán seguir siendo utilizados mientras superen la verificación periódica o después de reparación o modificación en los términos establecidos en la presente Orden, con las excepciones de que los errores máximos permitidos serán los establecidos en los arts. 13.b), 20 y 26 de la Orden de 11-2-94, por la que se regulan los cinemómetros destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor y de que no se les exigirá el cumplimiento de requisitos adicionales a los determinados durante el proceso de su aprobación de modelo.

El apartado 4 de la parte 2 del anexo I de la Orden ITC/3123/2010 referido al procedimiento de verificación periódica de cinemómetros establece que los ensayos para la verificación periódica de los cinemómetros, excepto para los denominados de tramo a los que se refiere el anexo V de esta Orden, son los indicados en el apartado 4.2 de la parte 1 de este anexo en condiciones nominales.

Pues bien, el certificado de verificación periódica obrante en el expediente se ajusta a lo establecido en el apartado 4.2 reseñado, teniendo en cuenta que el certificado de aprobación de modelo del cinemómetro empleado en la medición de la velocidad, en el caso de autos, es anterior al 7-12-06. Así, en dicho certificado se recoge en las condiciones nominales, el funcionamiento general (apartado 4.2.1.a), dispositivo de calibración (apartado 4.2.1.b), alarma de tensión (apartado 4.2.1.c), disparo de la cámara (apartado 4.2.1.d). Igualmente se recoge en el certificado la simulación de velocidades y transmisión de resultados (apartado 4.2.2) y ensayos de antena (apartado 4.2.3).

Los ensayos en entorno climático están previstos en el apartado 4.3.1 y los ensayos en entorno mecánico en el apartado 4.3.2 que no resultan aplicables en el presente caso, según el apartado 4 de la parte 2 del anexo I, antes reseñado, que establece que los ensayos para la verificación periódica de los cinemómetros son los indicados en el apartado 4.2 de la parte 1 de este anexo.

Respecto a la referencia del apartado 4.2 a que el fabricante especificará las condiciones nominales de funcionamiento aplicables al instrumento, en particular la clase de entorno climático que corresponde al rango -10°C a 55°C y la clase de entorno mecánico, se refiere a una obligación dirigida al fabricante. Los ensayos a realizar en entorno climático y mecánico se regulan en los apartados 4.3.1 y 4.3.2 reseñados, no aplicables al cinemómetro examinado. Y por la misma razón no son de aplicación los apartados 4.3.3 (ensayos de perturbaciones electromagnéticas) y 4.4 de ensayos en tráfico real; ni tampoco el anexo III de la Orden referido a requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos, ya que la aprobación de modelo del cinemómetro empleado es anterior al 7-12-06, estableciendo según ya hemos visto, la disposición transitoria segunda de la Orden ITC/3123/10 que no se les exigirá el cumplimiento de requisitos adicionales a los determinados durante el proceso de su aprobación de modelo.

Por ello tampoco resulta exigible la existencia de 2 fotogramas del vehículo infractor a que se refiere el apartado 3.h) del anexo III reseñado.

En el caso de autos, en la fotografía captada por el cinemómetro se constata la presencia de 2 vehículos, pero que no se encuentran a la misma altura, por lo que no se aprecia la existencia de error en cuanto al vehículo infractor, teniendo en cuenta que en el anexo del certificado de aprobación de modelo, aportado en el acto de la vista, se señala, en cuanto a sus características técnicas, que el instrumento opera bajo el principio "distancia-tiempo". Los vehículos son detectados al cruzar 2 haces de rayos láser proyectados transversalmente a la calzada, a velocidades de hasta 350 Km/h. De esta forma mide dos veces la velocidad de un vehículo, una cuando el vehículo intercepta con su parte delantera cada uno de los rayos láser y otra cuando la parte trasera del vehículo deja de interceptar los mismos rayos láser. Con ayuda de un tercer láser es capaz de medir la distancia transversal del vehículo al borde de la calzada, la distancia entre dos vehículos que circulan por el mismo carril y mismo sentido, así como el ancho del vehículo. Un sistema de 2 video-cámaras identifica y registra el vehículo infractor junto con el valor de medición de la velocidad, así como otros datos de la medición, características técnicas éstas que, en el presente caso, permiten descartar la posible existencia de un error en la identificación del vehículo infractor.

Se alega que se desconoce si el cinemómetro se encontraba instalado en trípode o en vehículo y en este caso, si el vehículo estaba en movimiento, a lo que ha de señalarse que el certificado de verificación periódica acredita que el cinemómetro ha superado la revisión tanto en trípode como en vehículo, no estando éste en movimiento pues, como se dice en el apartado 3 del anexo al certificado de aprobación de modelo se trata de un cinemómetro de tecnología láser diseñado para ser utilizado en modo estático. El certificado de verificación periódica no especifica que el cinemómetro vaya instalado en un concreto vehículo autorizado, sino que permite su instalación tanto en vehículo (cualquier vehículo) como en trípode modelo Manfrotto, por lo que el hecho de no precisar la identificación del vehículo que haya podido ser utilizado no incide en la validez de la mediación efectuada.

Respecto al lugar en el que se encontraba el cinemómetro, el mismo aparece reflejado en la propia fotografía y en el informe del agente denunciante (folios 1 y 11 del expediente) dotado de presunción de veracidad (art. 75 de la Ley de Tráfico y art. 137.3 de la Ley 30/92) en cuanto estaba situado en la Avenida de Oviedo, en la que rige una velocidad limitada a 50 Km/h, al tratarse de limitación genérica en vía urbana.

Respecto a la falta de motivación de la resolución recurrida, no constituye un defecto invalidante en cuanto contiene una motivación por reenvío a las actuaciones practicadas en el expediente, en el que se incluyen la denuncia y posterior informe del agente denunciante, la fotografía y los certificados de aprobación de modelo y de

verificación periódica en cuyos documentos se fundamenta la resolución recurrida.

Finalmente, no se infringe el principio de proporcionalidad en cuanto la sanción se ha impuesto con arreglo a lo establecido en el anexo IV de la Ley de Tráfico.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña **LOPD** - **LOPD** en representación y asistencia de Don **LOPD** **LOPD**, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 1-10-14 (confirmada dicha desestimación por resolución de 3-12-14) por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.